



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

La congresista **JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI**, integrante del grupo parlamentario **Bloque Magisterial de Concertación Nacional**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22-C, 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE ESTABLECE LA INAFECTACIÓN DE ARANCELES, RECARGOS POR DESADUANAJE Y ALMACÉN Y MULTAS, ASÍ COMO TODO IMPUESTO A LAS DONACIONES, TRANSFERENCIAS, COMPRAS DE BIENES Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON FINES EDUCATIVOS QUE SE EFECTÚEN A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS

Artículo 1. - Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 88 de la Ley 28044, Ley General de Educación, el artículo 117 de la Ley 30220, Ley Universitaria, y el artículo 112 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

Artículo 2. - Finalidad de la ley

La presente ley tiene por finalidad establecer la inafectación de aranceles, recargos por desaduanaje y almacén y multas, así como todo impuesto a las donaciones, transferencias, compras de bienes y la prestación de servicios con fines educativos que se efectúen a favor de las instituciones educativas públicas, para promover mejores condiciones materiales en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Artículo 3. - Modificación del artículo 88 de la Ley 28044, Ley General de Educación

Se modifica el artículo 88 de la Ley 28044, Ley General de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 88.- La regulación tributaria

Las donaciones con fines educativos gozan de exoneración y beneficios tributarios en la forma y dentro de los límites que fija la ley. Las instituciones educativas públicas y privadas gozan de inafectación de todo impuesto creado o por crearse, directo o indirecto que pudiera afectar bienes, servicios o actividades propias de la finalidad educativa y





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cultural, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Perú. En materia de aranceles de importación, la legislación específica establece un régimen especial para determinados bienes destinados a la educación.

Las instituciones educativas públicas gozan de la inafectación de aranceles, recargos por desaduanaje y almacén y multas que hubiere lugar, así como todo impuesto a las donaciones, transferencias, compras de bienes y la prestación de servicios con fines educativos."

Artículo 4. - Modificación del artículo 117 de la Ley 30220, Ley Universitaria

Se modifica el artículo 117 de la Ley 30220, Ley Universitaria, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 117. Inafectación y exoneración tributaria

La universidad goza de inafectación de impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes. En ningún caso, la inafectación incluye a las personas naturales o jurídicas que, bajo cualquier condición, modalidad o grado, les prestan servicios a las universidades privadas. Tampoco incluye los ingresos generados por actividades ni los gastos no relacionados con el quehacer educativo.

Las universidades públicas gozan de la inafectación de aranceles, recargos por desaduanaje y almacén y multas que hubiere lugar, así como todo impuesto a las donaciones, transferencias, compras de bienes y la prestación de servicios con fines educativos."

Artículo 5. - Modificación del artículo 112 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes

Se modifica el artículo 112 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 112. Régimen tributario

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Los IES y EES privados están inafectos a todo tipo de impuesto, directo o indirecto, sobre bienes, servicios o actividades propias de la finalidad educativa, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Perú y la normativa pertinente. En materia de aranceles de importación puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes. **Los IES y EES públicos gozan de la inafectación de aranceles, recargos por desaduanaje y almacén y multas que hubiere lugar, así como todo impuesto a las donaciones, transferencias, compras de bienes y la prestación de servicios con fines educativos.**

[...]"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Adecuación reglamentaria

El Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendarios, adecúa las normas reglamentarias, según lo dispuesto en la presente ley.

SEGUNDA. - Derogatoria

Se deroga toda norma que se oponga a la presente ley.



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/10/2024 17:01:10-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/10/2024 09:53:03-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20181740126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/10/2024 10:27:08-0500

Lima, octubre de 2024



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20181740126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/10/2024 10:27:19-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/10/2024 11:13:05-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/10/2024 12:58:28-0500





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Marco Normativo

Como sabemos, la persona debe ser el centro de las decisiones estatales y las políticas públicas. Ello quiere decir que cuando se diseña una política siempre se debe pensar en mejorar las condiciones de vida de las personas. Es así que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 1, establece que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado." Es importante recordar que el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución prescribe que toda persona tiene derecho "A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."

En la misma línea, el máximo intérprete de la Carta Magna, en el fundamento 26 de la sentencia del Expediente N° 03383-2021-PA/TC, sobre la doctrina jurisprudencial del valor superior constitucional de la dignidad y su relación con el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, precisa esto:

Este Colegiado reitera esta doctrina jurisprudencial, y asume que el **valor superior de la dignidad humana** se proyecta en el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de toda persona, previsto en el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.¹
(énfasis nuestro)

¹ Tribunal Constitucional, sentencia del Expediente N° 03383-2021-PA/TC. Recuperado de:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/03383-2021-AA.pdf>



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

De tal modo, siguiendo al máximo intérprete de la Ley Fundamental, debemos recordar que el Tribunal Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional de carácter estructural, conforme al Expediente 0017-2008-PUTC del 15 de junio de 2010², por lo que dispuso que era obligación del Estado adoptar de inmediato las medidas institucionales necesarias, tales como legislativas, administrativas, económicas, entre otras, para reformar el sistema educativo superior universitario, a fin de que esté garantizado el derecho fundamental de acceso a una educación universitaria de calidad, tal como lo reconoce la Constitución Política.²

La Carta Magna hace referencia a la educación estableciendo en su artículo 13 que "La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo." Del mismo modo, el artículo 14 de la Carta Magna señala que "La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad." Por otro lado, el último párrafo del artículo 16 de la Constitución establece que "La educación es un derecho humano fundamental que garantiza el desarrollo de la persona y la sociedad [...]"

De otro lado, sobre la educación universitaria la Carta Magna señala lo siguiente:

Artículo 18. La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

² Tribunal Constitucional, sentencia del Expediente N° 0017-2008-PI/TC. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00017-2008-AI.html>



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.

La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. [...]

Es importante mencionar que este artículo 18 de nuestra Constitución Política precisa que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes".

De otro lado, la Carta Magna, en su artículo 44, establece que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; además, en su artículo 55 la Constitución señala que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional." Al respecto, debemos recordar que el Estado peruano ha ratificado varios tratados en materia de derechos humanos que se vinculan directamente al derecho a la educación, los cuales tiene la obligación de dar cumplimiento. Sobre el particular, es conveniente recordar que la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú." Esta interpretación de lo señalado en la Constitución con el marco internacional resulta de vital importancia a la luz de los tratados que el Estado peruano ha ratificado en materia de derechos humanos y sobre el derecho a la educación.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Al respecto del mencionado instrumento internacional, es importante mencionar que la Declaración Universal de Derechos Humanos, mediante su artículo 7, establece que "todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. [...]". Luego este instrumento internacional precisa, en su artículo 26, que "1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. [...]. Además, establece que "2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; [...]".

En la misma línea, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala lo siguiente:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, **incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos**, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; [...] (**énfasis nuestro**)

Del mismo modo, el artículo 49 de la Ley 28044, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, establece que:

La Educación Superior es la segunda etapa del Sistema Educativo que consolida la formación integral de las personas, produce conocimiento, desarrolla la investigación e innovación y forma profesionales en el más alto nivel de especialización y perfeccionamiento en todos los campos del saber, el arte, la cultura, la ciencia y la tecnología a fin de cubrir la demanda de la sociedad y contribuir al desarrollo y sostenibilidad del país y su adecuada inserción internacional.

Para acceder a la Educación Superior se requiere haber concluido los estudios correspondientes a la Educación Básica. Los estudios de Educación Superior se dividen en dos niveles: el pregrado y el posgrado.

Los estudios de pregrado conducen a los grados de bachiller técnico y bachiller, y a la obtención de los títulos que les correspondan. Los estudios de posgrado conducen a los grados de maestro y doctor, son consecutivos y tienen como requisito previo el grado de bachiller.

Más adelante, sobre el estudiante, la precitada ley señala esto:

Artículo 53.- El estudiante

El estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo. Le corresponde:



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Contar con un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje desarrollo integral; recibir un buen trato y adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar su educación.

[...] (Énfasis agregado)

Así, es importante mencionar que, con la Resolución Suprema N° 001-2007-ED, se aprobó el Proyecto Educativo Nacional al 2021: La Educación que queremos para el Perú, y en su objetivo estratégico 5: "educación superior de calidad se convierte en factor favorable para el desarrollo y la competitividad nacional", se propone asegurar una educación superior de calidad, que brinde aportes efectivos al desarrollo socioeconómico y cultural del país, fijando prioridades y teniendo como horizonte la inserción competitiva del Perú en el mundo.

Por otro lado, el 9 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial el Peruano la Ley 30220, Ley Universitaria, cuyo artículo 1 precisa que ésta tiene por objeto "normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades"; que "promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura"; asimismo, establece que el Ministerio de Educación es el ente rector de la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria.

El artículo 2 de la citada ley, regula a las universidades que funcionan en el territorio nacional bajo cualquier modalidad, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

En el mismo sentido que la Carta Magna, la Ley 30220, Ley Universitaria, en su artículo 8, prescribe que "El Estado reconoce la autonomía universitaria."



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Adicionalmente precisa que esta autonomía, tal como lo vimos antes, tiene rango constitucional en el régimen "Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos".

Hasta acá, podemos advertir que la educación es un derecho fundamental que se encuentra garantizado en varias normas con rango de ley, además, de un amplio marco normativo internacional, así como en la doctrina jurisprudencial, por lo que constituye un sector clave para el desarrollo económico, social y cultural de nuestro país.

De tal modo, es necesario que el Estado, en el marco de la modernización de la gestión pública, fortalezca a las instituciones educativas públicas, a las universidades públicas y a los institutos de educación superior (IES) y a las escuelas de educación superior (EES) públicos, eliminando progresivamente impedimentos burocráticos que perjudican las condiciones materiales para el desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Es así que, sabemos que las instituciones educativas públicas o colegios, las universidades públicas y los institutos de educación superior (IES) y las escuelas de educación superior (EES) públicos no se encuentran en óptimas condiciones para que los estudiantes y maestros tengan un ambiente adecuado como salas de cómputo modernas, bibliotecas bien implementadas, laboratorios modernos y materiales educativos modernos que permitan utilizar la inteligencia artificial como una herramienta de apoyo en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

II. PROBLEMA PÚBLICO

Como sabemos, la educación es un fenómeno social trascendental para el desarrollo de las sociedades. Sin embargo, actualmente nuestro sistema



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

educativo viene atravesando una crisis desde hace varios años, que se evidencia en los lugares que ocupa nuestro país en los rankings elaborados por instituciones especializadas en educación.

Son varios los factores que inciden en esta lamentable crisis de la educación. Uno de ellos es el bajo presupuesto público que se destina para el sector, siendo uno de los más bajos en la región según el producto bruto interno. Sin embargo, hay que señalar que algunas entidades públicas no ejecutan todo el presupuesto que se les asigna o si lo ejecutan no se aprecia una calidad del gasto; es decir, no es lo misma cantidad que calidad en el gasto público.

Del mismo modo, habría que precisar las condiciones en las que viene trabajando el recurso humano. Nos referimos a los maestros de nuestro país, que durante varias décadas vienen demandando aumentos salariales, nombramiento y el pago de la deuda social, entre otros aspectos reivindicativos.

Pero, uno de los aspectos que también influye negativamente en nuestro precario sistema educativo es la falta de equipos y materiales de calidad para que nuestros estudiantes de instituciones públicas puedan mejorar sus aprendizajes.

De tal modo, las instituciones educativas públicas o colegios públicos, las universidades públicas y los institutos de educación superior (IES) y las escuelas de educación superior (EES) públicos no cuentan con salas de cómputo modernas que tengan tecnología de punta, bibliotecas bien implementadas, laboratorios modernos y materiales educativos modernos que permitan utilizar la inteligencia artificial como una herramienta de apoyo en el proceso de enseñanza-aprendizaje, lo que va en desmedro de la investigación inherente al desarrollo de la educación.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Todo ello, viene afectando a los estudiantes y maestros, contraviniendo el derecho humano a la educación y afectando la educación de calidad, pues, por ejemplo, para que se pueda realizar una mayor y mejor investigación se requieren más recursos materiales.

Sabemos que la educación es un fenómeno social de vital importancia para el desarrollo de las sociedades y, por ello, tiene relevancia constitucional y configura un sector trascendente en las políticas públicas que nuestro Estado debe desarrollar; sin embargo, en el actual estado de cosas hemos advertido un perjuicio a estas instituciones educativas públicas que se materializa en los estudiantes de menos recursos de nuestro país y en sus maestros, afectando, claramente, los derechos fundamentales de muchos jóvenes de nuestra patria; lo que los pone en desventaja frente a los estudiantes de las instituciones educativas privadas, muchas de las cuales cuentan con mejores condiciones para la práctica educativa.

Al respecto, el artículo 2 del Reglamento para la Inafectación del IGV, ISC y derechos arancelarios a las Donaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 096-2007-EF, dispone lo siguiente:

2.1 Las operaciones que se encuentran comprendidas dentro de los alcances de la inafectación del impuesto General a las Ventas e impuesto Selectivo al Consumo a que se refieren el inciso k) del artículo 2 el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley del IGV e ISC, respectivamente, son las siguientes:

a) **La importación de bienes transferidos a título gratuito a favor de los Donatarios.**

b) **La transferencia de bienes a título gratuito a favor de los Donatarios.**

2.2 La operación que se encuentra comprendida dentro de los alcances de la inafectación de los derechos arancelarios a que se refiere el inciso e) del artículo 147 de la Ley General de



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Aduanas, es la importación de bienes transferidos a título gratuito a favor de los Donatarios.

2.3 Las inafectaciones mencionadas en los numerales precedentes incluyen todas aquellas donaciones cuyos beneficiarios son los sujetos que califiquen como Donatarios".
(énfasis agregado)

De otro lado, inciso k) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 821, Decreto Legislativo que aprueba el Nuevo texto de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, establece que no están gravados con el impuesto. lo siguiente:

La importación o transferencia de bienes que se efectúe a título gratuito a favor de Entidades y Dependencias del Sector Público, excepto empresas; siempre que sea aprobada por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente. En este caso, el donante no pierde el derecho a aplicar el crédito fiscal que corresponda al bien donado.

Asimismo, no está gravada la transferencia de bienes al Estado, efectuada a título gratuito, de conformidad a disposiciones legales que así lo establezcan. (énfasis agregado)

En la misma línea, el segundo párrafo del artículo 67 del Decreto Legislativo N° 821, Decreto Legislativo que aprueba el Nuevo texto de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, establece lo siguiente:

No están gravadas con el Impuesto Selectivo al Consumo las operaciones de importación de bienes que se efectúen conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del inciso e) del Artículo 2, así como la importación o transferencia de bienes a título gratuito, a que se refiere el inciso k) del Artículo 2.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Del mismo modo, el literal e) del artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1053 señala que:

Están inafectas del pago de los derechos arancelarios, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento y demás disposiciones legales que las regulan:
e) **Las donaciones efectuadas a favor de las entidades del sector público** [...] (énfasis agregado)

Entonces, se puede apreciar que los donantes están inafectos de pagar el IGV y el ISC cuando importan o transfieren bienes a título gratuito a favor de entidades del sector público donatarias, también, los donantes están inafectos de pagar derechos arancelarios cuando realicen donaciones a favor de entidades pública, por lo que los donantes podrán deducir de las donaciones que realicen a favor de las entidades públicas.

Por ello, hemos visto conveniente modificar el artículo 88 de la Ley 28044, Ley General de Educación, el artículo 117 de la Ley 30220, Ley Universitaria, y el artículo 112 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes. Ello, con la finalidad de establecer precisiones a la inafectación de aranceles; además, eliminar recargos por desaduanaje y almacén y multas que no existen en nuestro ordenamiento legal, así como establecer la inafectación de todo impuesto a las donaciones, transferencias, compras de bienes y la prestación de servicios con fines educativos que se efectúen a favor de las instituciones educativas públicas, para promover mejores condiciones materiales en el proceso de enseñanza-aprendizaje.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta normativa no demandará recursos adicionales al Tesoro Público ni creará gasto al Estado peruano, pues esta iniciativa busca establecer la inafectación de aranceles, recargos por desaduanaje y almacén y multas, así como todo impuesto a las donaciones, transferencias, compras de bienes y la prestación de servicios con fines educativos que se efectúen a favor de las instituciones educativas públicas, para promover mejores condiciones materiales en el proceso de enseñanza-aprendizaje. Esto permitirá que las instituciones educativas públicas, las universidades públicas y los institutos de educación superior (IES) y las escuelas de educación superior (EES) público, acceder a equipos y materiales con fines educativos; por lo que se corrige una situación problemática que afecta el normal desarrollo de las mencionadas instituciones educativas públicas y principalmente a los estudiantes de nuestro país, que tienen menos recursos económicos y que acceden a estas entidades estatales porque no pueden afrontar el costo de una institución privada.

Por lo tanto, esta iniciativa legislativa fortalece nuestro ordenamiento jurídico al garantizar el derecho humano a la educación, ajustándose, de tal modo, al marco constitucional vigente y la normativa internacional en materia de derechos humanos que hemos citado en la exposición de motivos del presente proyecto de ley.

Entonces, con la presente propuesta legislativa se beneficiará a toda la población del país, pero, como lo dijimos en los párrafos precedentes, principalmente a los estudiantes y maestros de las instituciones educativas públicas que actualmente no cuentan con implementos modernos para que mejoren el proceso de enseñanza-aprendizaje y, así, contar con egresados mejor preparados en este mundo cada vez más competitivo; toda vez que si estas instituciones públicas tienen mayores recursos financieros y mayores



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

equipos y materiales educativos, podrán ofrecer una educación de mayor calidad, redundando ello en un beneficio para la sociedad en su conjunto.

Es importante mencionar que, de aprobarse esta iniciativa legislativa, no afectará a ningún sector de la población, no obstante, el Estado dejará de percibir ingresos por los aranceles, pero el beneficio será mayor pues redundará en un mejor Estado y una mejor sociedad al tener egresados de estas instituciones públicas más competitivos.

IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa propone modificar el artículo 88 de la Ley 28044, Ley General de Educación, el artículo 117 de la Ley 30220, Ley Universitaria, y el artículo 112 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

V. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

Según el artículo 76º, numeral 2, inciso e) del Reglamento del Congreso, precisamos que la presente propuesta legislativa tiene vinculación con la Décimo Primera Política de Estado del Acuerdo Nacional: "Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación": (a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades;

Del mismo modo, esta propuesta de ley se vincula con la Décimo Segunda Política de Estado del Acuerdo Nacional: "Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte".



JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI
Congresista de la República

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Finalmente, este proyecto de ley se vincula con la Décimo Cuarta Política de Estado del Acuerdo Nacional: "Afirmación de un Estado eficiente y transparente".